Modifica ley orgánica constitucional de la Contraloría General de la República, para fijar un plazo para nombrar al Contralor General de la República

Boletín N°10430-07

I.- IDEAS GENERALES.

El artículo 98 de nuestra Constitución Política establece que un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.

La importancia que reviste la Contraloría General de la República para garantizar la regularidad de nuestro sistema legal, de nuestro Estado de Derecho, como asimismo hacer carne uno de los principios de nuestra democracia como lo es el control es manifiesta. Desde su establecimiento en 1925 esta institución constituye un aporte en torno a la fiscalización, en una primera etapa, contable de nuestro país y posteriormente a través de una interpretación extensiva de sus facultades, mediante la fiscalización del orden de todas las normas de nuestro ordenamiento jurídico, bajo este prisma el Contralor General asume una tarea clave a la hora de ejecutar con profesionalismo y expedición esta tarea que como se indicó es garantizadora de nuestro Estado de Derecho.

Nuestro mismo texto político establece que esta autoridad dura en sus funciones un período no superior a 8 años. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, por un período de ocho años y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo.

Asimismo el artículo 3 de la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la república establece que "*el Contralor General será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado*".

Sin embargo a lo anterior en ninguna disposición, ni constitucional, ni legal se regula el plazo para que la Presidenta de la República promueva el nombre del futuro contralor, ni tampoco los plazos presidenciales para promover a una persona en el evento que el senado rechace la propuesta.

Nuestra legislación, minuciosa en el otorgamiento de facultades y altas responsabilidades a estos funcionarios público, no estableció de un modo claro, los plazos por los cuales las autoridades deban ceñirse, situación que evidentemente trae aparejada una cierta incertidumbre acerca no solamente del nombre del Contralor, sino que además de las políticas o lineamientos generales del organismo frente a la salida de su máxima autoridad.

II.- CONSIDERANDO.

1.- Que, atendida la relevancia de las funciones y atribuciones de este organismo contralor, la existencia de una Contraloría lapsos prolongados de tiempo acéfala constituye una situación del todo desventajosa, si se piensa que es finalmente la máxima autoridad la que debe dirigir y establecer las directrices de este organismo en los próximos años, evento que sin dudas no será posible ante la ausencia del Contralor General.

2.- Que, así las cosas, la falta de plazo para su propuesta por parte del ejecutivo al Senado, atenta contra el correcto funcionamiento de esta entidad fiscalizadora, tomando en cuenta que dicho estado de cosas puede eternizarse en el tiempo sin que de esta situación deriven responsabilidades ulteriores.

3.- Que, durante la actual administración el Gobierno de la Presidenta Bachelet propuso un abogado para ser ratificado por el Senado de conformidad a las reglas contenidas en la Constitución Política de la República, sin embargo dicha propuesta fue rechazada por esa Corporación. En este sentido no es bueno ni deseable para la administración pública mantener estos interinatos por demasiado tiempo, la titularidad en los cargos es necesaria y desde ese punto de vista la Presidencia de la República no sólo tiene el derecho de proponer nombres sino que además tiene el deber de establecerlos en el menor tiempo posible, ya que de lo contrario se crea la sensación de una evidente falta de conducción del aparato estatal.

4.- Que, la falta de acuerdo de los grupos, movimientos o partidos políticos gobernantes para designar junto con el Presidente a un titular del cargo de Contralor General de la República genera un efecto no deseado y que da la sensación de falta de transparencia en la acción pública y una

pérdida en la legitimidad social de una institución que precisamente debe dar garantías de profesionalismo, imparcialidad y eficacia en su actuar público.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

Que el proyecto que a continuación proponemos establece un plazo para que el Presidente de la República promueva al nuevo Contralor General de la República, el cual deberá ser promovido en un plazo no superior 90 anticipación a la fecha de expiración del plazo legal del Contralor en funciones y de no existir el acuerdo en el senado en tal sentido que el procedimiento se reitere cada 30 días hasta la obtención de dicho acuerdo.

IV.- PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: Incorpórese en el inciso 1° del artículo 3° de la ley 10.336 una segunda parte, quedando el actual punto aparte como seguido, de conformidad al siguiente texto:

"El nombre del candidato deberá formularse con 90 días de anticipación a la fecha de expiración del plazo legal del Contralor General en funciones. En caso de no existir acuerdo con la propuesta presidencial el procedimiento de designación se reiterará cada 30 días hasta la obtención de dicho acuerdo".

JOSÉ ANTONIO KAST R.
DIPUTADO

JUAN ANTONIO COLOMA A.
DIPUTADO

FELIPE WARD E.
DIPUTADO